

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 18 y 20 de junio y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS
UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
ENERGÍA Y AGUA - URSEA
1
Resolución 174/019

Sustitúyese en el art. 1° del Anexo "II" del Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión, aprobado por la Resolución de URSEA 131/009, de 20 de agosto de 2009, con sus posteriores modificaciones, la referencia a la norma aplicable a calentadores de agua instantáneos.

(2.595*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 174/019	N° 0834-02-006-2018	25/2019

VISTO: la necesidad de adecuar el Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión (RSPEBT) aprobado por Resolución de Ursea N° 131/009, de 20 de agosto de 2009, con sus posteriores modificaciones, a nueva normativa emitida por los organismos técnicos pertinentes;

RESULTANDO: I) que el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT) ha publicado normas que constituyen revisiones o sustituciones relacionadas con normas técnicas del citado Reglamento;

II) que a solicitud de esta Unidad Reguladora se realizó mediante un convenio con UNIT la revisión y actualización de la norma UNIT-IEC 60335-2-35:2005, aplicable a los calentadores instantáneos de agua, y como resultado en 2015 se adopta la norma UNIT-IEC 60335-2-35:2012;

III) que los informes técnicos recabados aconsejan la incorporación de dicha versión normativa, en el anexo "II" del RSPEBT, a modo de mantener el alineamiento con las normativas internacionales;

IV) que también se aconseja otorgar un plazo de doce (12) meses adicionales al de la entrada en vigencia de la nueva versión de la norma para aquellas autorizaciones emitidas en base a la versión anterior de la norma, vigentes al momento del cambio de versión;

V) que se confirió vista de la propuesta a la firma titular a la fecha de autorización de Ursea por esos productos, a los laboratorios de ensayo (Laboratorio de UTE, LATU, IADEV URUGUAY, LIMSA), a los Organismos de Certificación de Productos (LSQA, UNIT y LATU), al Organismo Uruguayo de Acreditación (OUA), a la Cámara de Comercio de Artículos de Electricidad y Electrónica y a la Asociación de fabricantes de artículos eléctricos y electrónicos, sin que la misma fuera evacuada;

VI) que la Gerencia de Fiscalización eleva los obrados para resolución, compartiendo la propuesta que se formula;

CONSIDERANDO: que resulta necesario resolver en consecuencia;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo informado en obrados;

EL DIRECTORIO
RESUELVE:

1) Sustitúyese en el artículo 1° del Anexo "II" del Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión, aprobado por la Resolución de Ursea N° 131/009, de 20 de agosto de 2009, con sus posteriores modificaciones, la referencia a la norma aplicable a calentadores de agua instantáneos UNIT-IEC 60335-2-35:2005, por la UNIT-IEC 60335-2-35:2012.

2) La modificación establecida por la presente Resolución entrará en vigencia a los doce (12) meses de su publicación en el Diario Oficial.

3) Las autorizaciones emitidas en base a la versión anterior de la norma, vigentes al momento del cambio de versión, tendrán un plazo de vigencia de 12 meses adicionales al establecido en el numeral anterior.

4) Comuníquese, publíquese, etc.

Aprobado según Acta Referenciada N° 25/2019 de fecha 18/06/2019.

2
Resolución 177/019

Modifícase el nral. 4 de la Resolución 252/018 de 21 de agosto de 2018.

(2.596*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 177/019	N° 0197-02-006-2019	25/2019

VISTO: que el 21 de agosto de 2018 se aprobó la Resolución N° 252/018, por la cual se aprueban criterios generales para el ejercicio de la potestad sancionatoria en los casos de incumplimiento de las obligaciones relativas al sector de gas licuado de petróleo (GLP);

RESULTANDO: I) que, desde la Resolución N° 24/006 de 6 de julio de 2006 con sus modificativas y concordantes, dichos criterios sancionatorios se dispusieron tanto, para los controles periódicos en relación a los artículos 49 y 59 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Resolución de Ursea N° 5/004 de 6 de febrero de 2004, como para otras instancias inspectivas;

II) que, por la Resolución N° 310/017 de 7 de noviembre de 2017, vigente a partir del 1° de diciembre de 2017, las instalaciones autorizadas tienen la obligación de mantener vigente en todo momento el seguro de responsabilidad civil necesario para operar y conservar en el propio local de la instalación, los planos y el resto de la documentación exigida por la normativa, los que deben ser coherentes con la declaración presentada en la Ursea, por el IG3/IG2, la cual asegura que la instalación cumple con toda la normativa del sector;

III) que, en base a la documentación presentada Ursea confiere la autorización y la misma cesará por modificaciones que no se hubieren acreditado ante esta Unidad Reguladora, como también cuando se constaten incumplimientos graves o muy graves a la normativa vigente;

IV) que, además la nueva normativa dispuso la obligación a las Distribuidoras para que adopten las medidas necesarias para asegurar que las instalaciones y vehículos de su cadena de distribución tengan la documentación exigida en condiciones de regularidad;

V) que, la Resolución N° 252/018 dispuso criterios generales que esta Unidad Reguladora ha venido aplicando para el ejercicio de la potestad sancionatoria en el sector de GLP;

CONSIDERANDO: que, la práctica del Sector de Hidrocarburos ha demostrado que es necesario actualizar la Resolución referida, por tanto, se entiende pertinente realizar algunos ajustes a la misma;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo informado en obrados;

EL DIRECTORIO
RESUELVE:

1) Modifíquese el numeral 4 de la Resolución N° 252/018 el que quedará redactado de la siguiente manera: "4) Disponer que, en toda